



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo por obligación de hacer (suscribir documento)

Dte: Luis Ernesto Silva Flórez

Ddo: Olga Jiménez Romero

Rad: 50573318900220180007200.

Puerto López - Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado para que la parte demandante se pronunciara respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, procede el despacho a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES

Por medio del auto calendado 21 de abril de 2022 (Fl.104) se resolvió negar la solicitud de desistimiento tácito incoada por la demandada en razón a que se encontraba pendiente por parte de este Despacho pronunciarse sobre el mandamiento de pago y ordenar la corrección de la inscripción de la medida cautelar, en el mismo auto se resolvió librar orden de pago a favor de Luis Ernesto Silva Flórez en contra de Olga Jiménez Romero, por cuanto se considero ajustada la demanda a los requisitos formales de ley.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso el presente recurso conforme al numeral 3 del articulo 442 del C.G.P alegando por medio de este, dos excepciones previas, la primera la que se encuentra en el numeral 1 del articulo 100 ibidem en razón a que manifiesta que las partes del proceso no determinaron como domicilio contractual el municipio de Puerto López, además indica que si bien es cierto el inmueble objeto del contrato de promesa de venta está ubicado en Cabuyaro, este proceso no es un ejecutivo con acción real, sino un ejecutivo por una obligación de hacer una escritura de venta, más cuando de la lectura del contrato y de las prórrogas se indica claramente que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Villavicencio, se excluye entonces de manera tanto objetiva como subjetiva la competencia de los juzgados de Puerto López para el conocimiento de la presente demanda.

Manifiesta el recurrente que este Despacho perdió la competencia para conocer del proceso en razón a lo establecido en el articulo 121 del C.G.P pues se sobre paso el término máximo para que el Juez de instancia adopte una decisión desde la notificación del mandamiento, el cual para este caso fue notificado por conducta concluyente el día 21 de abril de 2022.

Como ultimo argumento de la primer excepción, utiliza la falta de competencia territorial esgrimiendo que de acuerdo con el articulo 28 del estatuto procesal

determina que el Juez civil es competente según la cuantía y según el tema a tratar, los cuales deben ser concomitantes y que respecto a la cuantía, se tiene que esta es de \$49.500.000, cuantía que no alcanza a superar lo establecido por la ley para que la demanda deba ser asumida por el juez de circuito y respecto al tema manifiesta que en los casos originados de un negocio jurídico, también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. En ese orden de ideas, se debe establecer que el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa se estableció en la ciudad de Villavicencio y no en Puerto López.

Respecto a las demás excepciones previas, de mérito y solicitud de desistimiento tácito por causa atribuible al ejercicio de la defensa, allegadas por el recurrente, este Despacho se abstendrá de pronunciarse, en razón a que la excepción previa de falta de competencia esta llamada a prosperar y por tanto el Juzgado no deberá conocer mas de fondo del asunto.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado 21 de abril de 2022 obrante a folio 104 del expediente digital, por lo anteriormente considerado..

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, al declarar probada la excepción previa del numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR este expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, para efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de dicha localidad, para lo de su cargo.

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos y hacer la anotación correspondiente.

Notifíquese,



GIOVANNY PINZON TELLEZ

Juez